



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Julio Servando Hernández Ventura

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1371/2025	Alcaldía Iztacalco	092074525003378

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
CV, comprobante de estudios renuncia, constancias de no habilitación de 2018 a 2024 de una persona servidora pública y de los directores generales, Directores de área de la anterior administración o gestión.	Buscando en su área localizó más de 12000 expedientes, por lo que sobrepasa sus capacidades y ofreció la consulta directa.	El cambio de modalidad.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	14 de mayo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Iztacalco debe de hacer una nueva búsqueda en su Dirección General de Administración, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y entreguen el último comprobante de estudios y renuncias de los directores generales, directores de área del periodo solicitado. De lo anterior deberá de realizar una nueva búsqueda sobre las constancias de habilitación/inhabilitación de las personas servidoras públicas, donde funde y motive que agotó el procedimiento de búsqueda y en su caso motive su incompetencia, adicionalmente deberá de realizar la remisión de la solicitud de información pública, a la Secretaría de la Contraloría General, debido a que dicha institución pública tiene facultades para conocer del tema en comento.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Personas servidoras públicas, acceso a documentos, comprobante de estudios.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTÁ DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	19
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTÁ RESOLUCIÓN?	19



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

Lo anterior debido a que dio atención de forma parcial, por lo que la Alcaldía Iztacalco debe de hacer una nueva búsqueda en su Dirección General de Administración, con la finalidad de que entreguen el último comprobante de estudios y renuncias de los directores generales, directores de área del periodo solicitado.

De lo anterior deberá de realizar una nueva búsqueda sobre las constancias de habilitación/inhabilitación de las personas servidoras públicas, donde funde y motive que agotó el procedimiento de búsqueda y en su caso motive su incompetencia, adicionalmente deberá de realizar la remisión de la solicitud de información pública, a la Secretaría de la Contraloría General, debido a que dicha institución pública tiene facultades para conocer del tema en comento.

La institución pública deberá cumplir con lo anterior en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE MODIFICAR** la respuesta y ordenar:

- *La Alcaldía Iztacalco debe de hacer una nueva búsqueda en su Dirección General de Administración, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y entreguen el último*

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

comprobante de estudios y renuncias de los directores generales, directores de área del periodo solicitado.

- *De lo anterior deberá de realizar una nueva búsqueda sobre las constancias de habilitación/inhabilitación de las personas servidoras públicas, donde funde y motive que agoto el procedimiento de búsqueda y en su caso motive su incompetencia, adicionalmente deberá de realizar la remisión de la solicitud de información pública, a la Secretaría de la Contraloría General, debido a que dicha institución pública tiene facultades para conocer del tema en comento.*

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 21 de marzo de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

“...Solicito de la alcaldía Iztacalco, el cv y comprobante de estudios de armando Quintero Martinez ex alcalde, solicito su renuncia y sus constancias de no habilitación de 2018 a 2024 Lo anterior solicitado también se requiere de los directores generales, directores de área de la anterior administración o gestion” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 3 de abril de 2025, mediante la PNT, la Institución dio respuesta a la solicitud entregando el oficio número **AIZT-SESPA/2603/2025** que suscribió su **Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos** de fecha 3 de abril de 2025, adjuntando el oficio **AIZT-DGA/DCH/4012/2025** de fecha 2 de abril de 2025, y preciso textualmente lo siguiente:

“ ...

“...Por lo que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, informa al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y magnéticos de su área y del análisis a su solicitud, se hace de su conocimiento que los documentos que requiere se encuentran de manera física, en expedientes únicos personales e individualizados acomodados de forma alfanumérica dentro de un universo general de archivos de trabajadores de base y estructura, activos e inactivos mismos que en promedio son más de 12,000 expedientes En ese tenor, cabe hacer mención que el procesamiento sobrepasa las capacidades, de la Jefatura de Unidad Departamental antes mencionada

Tocante a lo anterior, para robustecer la información y con la finalidad de que el peticionario pueda acceder a la información requerida y/o de su interés, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, realizará un cambio de modalidad con fundamento en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en cual establece:

Artículo 213.- El acceso se dará en la normatividad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Derivado de lo anterior, dando estricto cumplimiento al principio de legalidad y máxima publicidad, se ofrece al solicitante una consulta directa, garantizando así su derecho humano de acceso a la información pública, en la que podrá acceder la información requerida en la presente solicitud.

Esta consulta se podrá llevar a cabo los días 09 y 10 de abril de la presente anualidad a elección del solicitante, en un horario de 09:00 hrs. a 14:00 hrs. en las oficinas de la Unidad



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

Departamental de Registro y Movimientos ubicada en Avenida Río Churubusco y Calle Té Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio "B", C.P. 08000

Lo anterior de conformidad a lo estipulado el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 207.- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos, en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido

(cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 10 de abril de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la negativa textualmente expresando:

"Se oculta la información que solicite, yo no pedí consulta directa, es información pública y su respuesta no satisface lo que solicite, solicito la entrega de lo que pedi." (Cita Textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A. El 22 de abril de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraron necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237 fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

- B.** En fecha 6 de mayo de 2025, se localizó que la institución pública realizó la entrega de alegatos y manifestaciones, así como una respuesta complementaria contenida en el oficio **AIZT/SUT/375/2025** de fecha 5 de mayo de 2025, suscrito por su Subdirección de la Unidad de Transparencia.

Es a través de dicha información que se puede observar que la institución pública hizo del conocimiento la nueva información a la persona recurrente, como se demuestra en los siguientes acuses de notificación:

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.1371/2025 Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utiztacalco25@gmail.com> SE ENVÍAN DOCUMENTALES de: Corina Celeste de la Cruz Armendariz <utiztacalco25@gmail.com> Sin más por el momento re para: ponencia.nava@infoodmx.org.mx ATENTAMENTE: CC: ponencia.nava@infoodmx.org.mx fecha: 5 may 2025, 3:00p.m. asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.1371/2025 enviado por: gmail.com CORINA CELESTE DE LA CRUZ ARMENDARIZ SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA ALCALDÍA IZTACALCO 555634333 EXT. 2169 "La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión en: Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo si En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Elct: Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables. Un archivo adjunto - Analizado por Gmail RR.IP.1371-202505...	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente. Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Mayo de 2025 a las 00:00 hrs.
--	---

- C.** El 9 de mayo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** consistió en obtener el cv, comprobante de estudios de una persona servidora pública que fue titular de la institución pública, así solicitó su renuncia, y constancias de no habilitación de 2018 a 2024, así en los mismos términos de los directores generales, directores de área de su administración.

En **respuesta** la Institución dijo que lo solicitado, se concentra en un promedio de más de 12000 expedientes, sobrepasando sus capacidades técnicas, por lo que señaló el cambio en que fue solicitado a **consulta directa**.

Consecuentemente, la persona **se inconformó** la negativa de entregar la información solicitada, porque no pidió la información en **consulta directa**.

A partir de esa información, este Instituto determina que la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**, ya que no es procedente el pronunciamiento realizado.

Ahora bien, en continuación del análisis resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades,



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Del procedimiento de búsqueda descrito se puede traer a colación que no dio la atención necesaria, visto que solo se limitó a señalar que la información excede sus capacidades técnicas.

Ahora bien, los alegatos que expone e integra como contenidos adicionales y respuesta complementaria, no atienden en su totalidad la información que solicitó la persona recurrente, así tampoco fundo y motivo el cambio de modalidad.

Así para mayor facilidad es necesario realizar el siguiente esquema:

Solicitud

Respuesta.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

1. el cv y comprobante de estudios de armando Quintero Martínez ex alcalde solicitando su	<i>Sobre lo relativo a el Ex alcalde realizó la entrega de su CV.</i> <i>Señaló que no tiene la obligación de presentar su último comprobante de estudios, asimismo que el Instituto Electoral de la Ciudad de México tampoco lo considera un requisito.</i>
2. renuncia	<i>Así sobre su renuncia señaló que la figura de la persona servidora pública resulta de una elección popular, por voto mayoritario, así que al término de su gestión no presenta una renuncia, sino más bien cede su posición a la siguiente persona que tomará su cargo.</i>
3. constancias de no habilitación de 2018 a 2024	<i>Respuesta: Posterior al análisis y contenido literal del presente requerimiento, esta Dirección de Capital Humano a mi cargo así como sus áreas estructurales, posterior a aplicar el Procedimiento de Búsqueda, determinan categóricamente que las constancias de no habilitación... sic, no se cuenta con las referidas constancias, no forman parte de las obligaciones de transparencia al publicar, generar o detentarlas, tampoco son un requisito para formar parte de los archivos y expedientes. Tampoco forman parte de la información relativa al funcionamiento y las actividades que se desarrollan. En este mismo orden de ideas se precisa que no hay un ordenamiento que obligue a la entrega de los documentos requeridos. Por lo anterior debidamente fundado y motivado se</i>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

	<i>determina que no es posible dar respuesta en sentido positivo</i>
4. Lo anterior solicitado también se requiere de los directores generales, directores de área de la anterior administración o gestión	<i>Señaló de forma precisa los pasos a seguir para acceder a sus obligaciones de transparencia, así una vez verificadas las rutas e información cargada en sus obligaciones, se puede observar que efectivamente reconduce de forma directa al CV de toda la plantilla del personal.</i> <i>Sobre comprobante de estudios: Resultado del Procedimiento de Búsqueda, la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos informa y precisa que la Estructura Orgánica y Funcional de la Alcaldía Iztacalco, en la Gestión y Administración anterior, contempla (6 puestos de Dirección General), y (15 puestos de Dirección de Área) (Total 21 Puestos de Estructura) requeridos:</i> <i>Los referidos comprobantes de estudios del Personal de Estructura solicitado (Total 21 + Puestos de Estructura) (6 puestos de Dirección General) y (15 puestos de Dirección de Área), no forman parte de las obligaciones de Transparencia su publicación. En este orden de ideas los documentos requeridos se encuentran en forma física y se archivan de forma alfanumérica y de manera independiente, resulta trascendental puntualizar que la información requerida representa un PROCESAMIENTO Y EL</i>



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

	<i>VOLUMEN Aproximado de expedientes a revisar es de aproximadamente 5,000 archivos personales del (PERSONAL DE BASE, ESTRUCTURA Y NOMINA 8 ESTABILIDAD LABORAL). Con esta premisa, por lo que refiere a este apartado, ratificamos, abundamos y fortalecemos nuestra propuesta de origen: a continuación presentaremos nuestro proyecto y propuesta de cambio de modalidad en la entrega de información a CONSULTA DIRECTA,</i>
--	---

- Ahora bien, en este caso en específico se debe de traer a colación que respecto al punto 1, señaló la entrega de su CV, así que sobre la respuesta a este punto **es válida**. [Se inserta captura de pantalla]

CURRICULUM VITAE
PÚBLICO



Raúl Armando Quintero Martínez

Experiencia:

1972 Fundador y Delegado Sindical del STUNAM.

1977 – 1996 Militó en el Sindicato de Trabajadores de la UNAM, ocupando diversas secretarías como son: Secretario de Previsión Social, Secretario de vivienda, Secretario de acción para la mujer.

1982 Fundador de la organización de la izquierda revolucionaria – línea de masas.

1989 Fundador del PRD.

1994 – 1997 Diputado Federal en la LVI Legislatura de la H. Cámara de Diputados y Secretario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

1996 – 1999 Presidente del PRD en el Distrito Federal, cuando el Ing. Cárdenas resultó electo Jefe de Gobierno y el PRD obtuvo la mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

2000 Coordinador de Alianzas en la Campaña del Lic. Andrés Manuel López Obrador a la Jefatura de Gobierno.

2001 Coordinador de la fracción parlamentaria del PRD Presidente de la Comisión de Gobierno en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

- Así sobre el comprobante de estudios, se señala que, si bien es cierto, dependiendo del puesto de diversas personas servidoras públicas el que acrediten un grado de estudios para ocupar el puesto no es un requisito. Así en el caso de la persona titular de la Alcaldía no es un requisito presentarlo, por lo que es ***válida su respuesta***.
- No obstante, en relación con el punto (4) la Circular uno bis 2024, establece que los aspirantes para formalizar la relación laboral deben de entregar una serie de requisitos donde destaca la fracción IX, del artículo 2.3.8, sobre la copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
- Así mismo sobre el punto 2 y en relación con el punto 4, se puede validar que efectivamente sobre la renuncia de la persona titular, por su naturaleza jurídica no es un requisito indispensable, por lo que la institución no está obligada a presentarla.
- No obstante, sobre las personas servidoras públicas que no revisten esa calidad se debe de traer a colación que la Dirección General de Administración a través de su área competente están obligadas a generar, recepcionar y administrar las bajas del personal en el caso en específico de las renunciaciones.
- Así en lo relativo al punto 1, 2, 3 y 4, sobre las constancias de no habilitación señaló que no tiene las atribuciones para determinar o pronunciarse sobre la información, debido al pronunciamiento señalado, se puede observar que



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

efectivamente la institución pública no realizó una búsqueda exhaustiva, así tampoco se pronunció de forma categórica, congruente y exhaustiva. Así también no señaló si un diverso sujeto obligado tiene las funciones que le permitan responder a los cuestionamientos que pide la persona.

- Es por lo que referente a dicho punto, se concluye que no justifico una búsqueda amplia en sus unidades, así de forma independiente se localizó que en lo referente a las constancias de registro de inhabilitación, la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de su Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades administrativas, tiene las facultades para generar las constancias que pide la persona.
- En ese sentido es necesario señalar que se puede observar que, sobre el referido punto, existe una competencia concurrente por lo que la Institución pública debió de orientar, fundar, motivar y remitir la solicitud de información pública.
- Así sobre el punto 4, sobre los CV, la alcaldía realizó la entrega de información a través de señalar los enlaces correspondientes, donde puede obtener la información de mérito. Así al verificar las indicaciones y los pasos señalados, se validó que efectivamente se dirigen de forma directa a la información.
- Así en lo relativo a el comprobante de estudios, renunciias y constancias de no inhabilitación de los Directores Generales, directores de área de la anterior administración deberá de realizar una búsqueda exhaustiva a través de la cual de certeza y determine la cantidad exacta de la información ya que, por las diversas



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

cantidades presentadas tanto en su respuesta primigenia y respuesta complementaría existe una incongruencia que no genera certeza.

- Debido a que si bien se puede observar que efectivamente la información no son parte de las obligaciones de transparencia comunes, se puede apreciar que a través de la Ley de archivos, ***obliga a todas las instituciones de la ciudad de México a organizar, catalogar y documentar la información, comprendiendo la fácil localización***, debido a que lo solicitado, no se considera procesamiento de la información, por lo que no es fundada el cambio de modalidad en la entrega de dichos requerimientos.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, dado que no se actualiza la clasificación invocada por el ente recurrido.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una*



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Alcaldía Iztacalco debe de hacer una nueva búsqueda en su Dirección General de Administración, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva y entreguen el último comprobante de estudios y renunciias de los directores generales, directores de área del periodo solicitado.

De lo anterior deberá de realizar una nueva búsqueda sobre las constancias de habilitación/inhabilitación de las personas servidoras públicas, donde funde y motive que agoto el procedimiento de búsqueda y en su caso motive su incompetencia, adicionalmente deberá de realizar la remisión de la solicitud de información pública, a la Secretaría de la Contraloría General, debido a que dicha institución pública tiene facultades para conocer del tema en comento.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

Además, deberá informar a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, por escrito y/o al correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Iztacalco

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1371/2025

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform